

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Petionario

v.

MELVIN TOMÁS HERNÁNDEZ
Recurrido

KLCE202000006

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
I1VP201901246 y
1247

Sobre:
Art. 245 CP y Art.
404 LSC

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, solicitándonos la revocación de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), emitida el 22 de noviembre de 2019. Mediante el referido dictamen el tribunal recurrido desestimó las denuncias presentadas contra el Sr. Melvin Tomás Hernández (el recurrido), por violación al término de juicio rápido, tras no haberse celebrado la Vista Preliminar dentro de los sesenta (60) días de haberse declarado causa probable para arresto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, determinamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar, con el solo propósito de que el foro primario consigne los fundamentos de su determinación en la resolución recurrida, ateniéndose a los requisitos dimanantes de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64(n).

I. Resumen del tracto procesal

El 18 de septiembre de 2019, el Ministerio Público autorizó la presentación de dos proyectos de denuncia contra el recurrido, por alegada infracción a los artículos 215 del Código Penal de 2012, (falsificación de licencia, certificado y otra documentación),¹ y 404 de la Ley de Sustancias Controladas, (posesión de sustancias controladas).² Celebrada la vista de causa para arresto, conforme a la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal,³ el tribunal halló Causa en ambas denuncias. En consecuencia, le impuso la correspondiente fianza al recurrido, que prestó, y señaló vista preliminar para el 8 de octubre de 2019.

Llamado el caso para la celebración de la vista preliminar en la fecha pautada, a la que acudieron el recurrido junto a su representante legal y el Ministerio Público, se determinó posponerla para el 22 de noviembre de 2019. Indica el recurrido en su *escrito en oposición a expedición del auto de certiorari* que la causa para esta posposición fue por la incomparecencia de un testigo, mientras que en el escrito de *certiorari* el Procurador General no identificó la causa de esta suspensión. En cualquier caso, coinciden las partes al manifestar que acordaron el 22 de noviembre de 2019 como la fecha para celebrar la vista preliminar pospuesta. Indicaron las partes, además, que conocían que esta fecha transgredía el término de juicio rápido, pero acordaron que dicho día sería considerado como último día de términos.

Entonces, llegada la fecha de la vista preliminar, 22 de noviembre de 2019, el Ministerio Público solicitó que fuera transferida su celebración, esgrimiendo la ausencia del testigo del Pueblo, el agente José Ramos Vargas. Argumentó que dicha ausencia resultaba atribuible a la asistencia compulsoria del Agente mencionado a un adiestramiento de trabajo, lo que

¹ Artículo 215 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5285.

² Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404.

³ Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.6.

suponía la existencia de una justa causa para la suspensión solicitada. Por su parte, la defensa del recurrido sostuvo que procedía la desestimación de las denuncias en su contra, por cuanto se había transgredido el término de sesenta (60) días para celebrar la vista preliminar, desde el momento en que se halló causa probable para arresto, sin que mediara una justa causa.

Entonces, luego de que las partes elaboraran sobre sus peticiones en sala, se procedió a celebrar una vista para dilucidar el asunto. En esta, el Ministerio Público sentó a declarar al Sargento Ortiz, quien funge como enlace entre la Policía de Puerto Rico y el Centro Judicial de Mayagüez. Según ya había adelantado el Ministerio Fiscal, el Sargento Ortiz testificó que el agente José Ramos Vargas se encontraba tomando un adiestramiento del trabajo con carácter compulsorio, describiendo además sobre qué trataba, por lo que estaba impedido de comparecer al tribunal. A renglón seguido, el representante legal del recurrido tuvo oportunidad de contrainterrogar al Sargento, dirigiendo sus preguntas al tema sobre desde cuándo se conocía la fecha del adiestramiento y la oportunidad de haberlo informado al tribunal con antelación a la vista preliminar.

Concluida la vista aludida, el foro primario emitió la Resolución recurrida, en la que ordenó la desestimación de las imputaciones que pesaban contra el recurrido, por incumplimiento con los términos de juicio rápido, según lo establecido por la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal.⁴ Como fundamento para la desestimación ordenada el tribunal *a quo* hizo constar solo lo siguiente: *último día de términos*.⁵

Oportunamente, el peticionario presentó su *moción solicitando reconsideración a desestimación bajo la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal*. Adujo haber probado mediante el testimonio del Sargento Ortiz, la justa causa que habilitaba la concesión de la posposición de la vista

⁴ Anejo II del recurso de *certiorari*, págs. 3-4.

⁵ *Íd.*

preliminar. Además, señaló que la defensa no estableció que la dilación del proceso solicitada le causara algún perjuicio.⁶

Finalmente, el 27 de noviembre de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Pueblo.⁷

Insatisfecho, el peticionario recurre ante nosotros señalando como único error el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar, la desestimación de las denuncias sometidas contra el recurrido al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, sin realizar el balance de criterios conforme lo dispuesto en la aludida Regla.⁸

Oportunamente, la parte recurrida presentó su escrito en *oposición a la expedición del auto de certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Derecho a Juicio Rápido

El derecho a juicio rápido tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Emda. VI, Const. EE.UU., LPPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 198. En la Constitución de Puerto Rico este derecho está consagrado en la Sección 11 de la Carta de Derechos. Art. II, Sec.11, Const. ELA, LPPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 354. Tiene un propósito dual, ampara tanto al acusado como a la sociedad. *Pueblo v. García Vega*, 185 DPR 592 (2012). Se activa con la determinación de causa probable para arresto. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011); *United States v. MacDonald*, 456 U.S. 1 (1982).

En *Pueblo v. Rivera Santiago* el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió los cuatro criterios, establecidos por la jurisprudencia federal en *Doggett v. United States*,⁹ que deben ser considerados por los tribunales a la hora de determinar si se ha violado el derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 574 (2009). A tales fines se han de

⁶ Véase anejo III del Apéndice.

⁷ Véase anejo I del Apéndice.

⁸ Véase pág. 4 del Recurso.

⁹ *Doggett v. United States*, 505 U.S. 647 (1992).

ponderar lo siguientes parámetros: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado reclamó o invocó oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986). Estos criterios deberán ser examinados en conjunto, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso. *Doggett v. Unites States*, supra.

El derecho a juicio rápido ha sido instrumentalizado a través de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64. Como es sabido, la Regla citada pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, los cuales corren simultáneamente y tienen, como punto de partida, el momento del arresto o detención del imputado para la presentación de la acusación, así como para la celebración de la vista preliminar cuando se trata de delitos graves. Resulta de importancia anotar que la situación del imputado es el factor que determina cuál término habrá de aplicarse: si está sumariado, el de treinta (30) días; si prestó fianza, el de sesenta (60) días. *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 782 (2001).

Atendiendo la porción de la Regla 64(n) que dirige nuestro curso decisorio en este caso, allí se establece que la acusación o denuncia podrá desestimarse cuando:

(n) [...] existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1)...

[...]

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes

celebrar una vista evidenciaría, en la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, **el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación**, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación. 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). (Énfasis provisto).

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Guzmán*, *supra*, págs. 154, 156; *Pueblo v. Valdés, et. al.*, *supra*, págs. 790–791 (2001). Si luego de efectuarse un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados el tribunal determina que no existió justa causa para la demora, procede la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Carrión Rivera*, *supra*, pág. 641.

B. Análisis de los criterios de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal

En cuanto al primer criterio, la duración de la demora, la regulación estatutaria del derecho constitucional a juicio rápido establece que es necesario demostrar que la dilación excede los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Valdés*, *supra*, pág. 793. Véase también: *Pueblo v. Custodio Colón*, *infra*; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, 148 DPR 591, 598 (1998); *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, pág. 433. Si no ha vencido el término dispuesto, un planteamiento sobre violación al derecho a juicio rápido establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal resulta inmeritorio. *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 575.

Sin embargo, la mera inobservancia de los términos, sin más, no constituye necesariamente una violación a la norma de juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación pertinente. Existen elementos de justa causa para tal demora, que concilian el derecho en cuestión con las circunstancias reales de cada caso, atemperándose así las prerrogativas del acusado con la administración práctica de la justicia. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793; *Pueblo v. Rivera Colón*, supra.

Con referencia al segundo criterio, las razones para la dilación, se han establecido ciertas diferencias en cuanto al rigor con el cual éstas deben ser evaluadas. *Pueblo v. Valdés*, supra. De esta forma, las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, que no tengan de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado. *Íd.* Es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido. *Íd.* en la pág. 784.

En cuanto a si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste, que es el tercer factor a evaluar, reiteradamente se ha dispuesto que “el derecho a juicio rápido puede ser renunciado por el acusado, siempre que la renuncia sea expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa”. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 414 (1974); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973). Ello no impide, sin embargo, que se entienda que el acusado renunció a su derecho a juicio rápido cuando no objeta a un señalamiento de juicio para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n). *Pueblo en interés R.G.G.*, 123 DPR 443 (1989); *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977).

Finalmente, una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos de juicio rápido fijados por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, corresponde determinar si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora. El peso de probar que existe justa causa, o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572; *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 156.

En este contexto se ha reconocido que “[l]a ausencia de un testigo de cargo es justa causa para la dilación si se trata de un testigo esencial [...] y se establece la diligencia desplegada por el ministerio fiscal para obtener la comparecencia del testigo; el testigo debe estar disponible para la fecha del nuevo señalamiento”. No basta que el fiscal alegue que se trata de un testigo esencial, “la esencialidad tiene que demostrarse inequívocamente a satisfacción de los tribunales”. Ante una moción de desestimación de la defensa, amparada en el derecho a juicio rápido, el Pueblo tiene el peso de la prueba para demostrar ambos elementos (esencialidad del testigo y diligencia del ministerio fiscal para obtener su comparecencia), tal carga no se satisface con generalidades. (Citas internas omitidas)”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia*, Ed. Forum, 1993, Vol. II, Cap. 12, Sec. 12.1 pág. 146.

En cuanto al último renglón, *perjuicios que la demora haya podido causar*, es norma reiterada que corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido debido a la dilación, obligación que no se descarga con meras generalidades. Tal menoscabo tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Por tanto, el perjuicio tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Guzmán*, supra.

A manera de ejemplo, en *Pueblo v. García Vega*, se mencionó el nivel de incertidumbre y desasosiego provocado por la falta de diligencia del

Estado, estado de indefensión, estado de ansiedad y preocupación, dificultad para conseguir testigos y evidencia a su favor, entre otros. *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 618–619.

Finalmente, el Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar que el elemento del perjuicio que pudiera causarle al acusado el retraso en su proceso penal no puede ser analizado por el foro primario de modo liviano, pues requiere sopesar si los argumentos presentados por la defensa demuestran que este sufrió un perjuicio sustancial resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las denuncias presentadas en contra del recurrido por violación a los términos de juicio rápido, por cuanto quedó probado que medió una justa causa para solicitar la posposición. Sostiene que, según la Regla 34(n)(6), supra, el foro primario venía obligado a realizar un balance de los intereses representados en la vista, atendiendo los parámetros que ordena la Regla citada.

Por su parte, el recurrido esgrime que el foro primario sí llevó a cabo la ponderación de los criterios que exige la Regla 64(n) previo a declarar Ha Lugar la desestimación solicitada. Además, en su escrito este identificó cada uno de los requisitos que exige la mencionada regla, argumentando en cada uno de ellos sobre las razones por las cuales deberíamos confirmar la resolución recurrida.

Sin embargo, a pesar de que la parte recurrida sostiene que los parámetros que exige la Regla 64(n) para sopesar la petición de desestimación efectuada fueron valorados por el tribunal *a quo*, lo cierto es que la Resolución que se emitió no da cuenta alguna de que dicho ejercicio hubiese sido efectuado. Es decir, aunque en su escrito en oposición a la expedición de auto de certiorari elaboró sobre las razones

por la cuales, entiende, deberíamos sostener la determinación recurrida, el dictamen que esta llamados a revisar, la Resolución recurrida, está desprovisto del análisis sobre los criterios que fueron sopesados para declarar con lugar la desestimación.

No existe controversia en este caso de que el recurrido levantó su solicitud de desestimación por transgresión al término de juicio rápido de manera oportuna, lo que requería, según aconteció, de la celebración de una vista en la que se permitiera el desfile de prueba para dilucidar la controversia según los criterios que dimanaban de la Regla 64(n)(6). *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012). Sin embargo, celebrada la vista, entonces correspondía al foro primario **consignar por escrito los fundamentos de su determinación**, de forma tal que las partes tuvieran la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitaban, la reconsideración o revisión de dicha determinación. 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n)(6). (Énfasis nuestro). Es decir, la evaluación de los parámetros no se agota con la sola celebración de la vista, sino que resulta esencial también la consignación de los fundamentos en que se apoyó el curso decisorio elegido en la resolución que se emita, en tanto que así es la única forma en que las partes, y este foro intermedio, podemos verificar si el análisis se ajustó a derecho.

Contrario a lo discutido en el párrafo que precede, en la Resolución recurrida, bajo el apartado *observaciones* se plasmó como único fundamento para desestimar la siguiente expresión *último día de términos*.¹⁰ Al así obrar el foro primario incidió. Sin ánimos de resultar reiterativos, la Regla 64(n) requería que en este caso el tribunal recurrido consignara las razones de la desestimación, claro está, a la luz de los criterios que la misma regla citada enumera. La escueta expresión *último día de términos* no cumple con tal mandato. “A fin de cuentas, la adjudicación de una moción de desestimación bajo la regla 64(n) la hará el tribunal evaluando los factores establecidos en *Barker* y no por la suma

¹⁰ Escrito de certiorari, Anejó II, pág. 4.

y resta de días o, como lo llama el Tribunal Supremo, no por la tiesa matemática”. E.L. Chiesa Aponte. *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Ed. Situm, 2018 pág. 339.

Enfatizamos la expresión que repite nuestra más alta curia al advertir que **el remedio extremo de la desestimación** sólo debe concederse luego de efectuado **un análisis ponderado de los criterios discutidos**. *Pueblo v. Custodio*, supra. La lectura de la Resolución recurrida no refleja que la determinación fuera el resultado del análisis ponderado requerido, causando que el foro primario no nos pusiera en posición de poder examinar la razonabilidad de su proceder, ni constatar si dio lugar al balance de intereses que está llamado a realizar.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la determinación recurrida, a los fines de devolver el caso para que se cumpla a cabalidad con la sección de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, lo que supone **consignar por escrito la discusión de los parámetros referidos** en la determinación que sobre la desestimación solicitada se efectúe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones